

Bogotá D. C., 14 de julio de 2017

Alejandro Linares

Magistrado

Corte Constitucional

Calle 12 No. 7-65 – Palacio de Justicia

E. S. D.

Asunto: Intervención ciudadana del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia – en el proceso de tutela T-6042811.

Demandante: Andrés Camilo Suárez Moreno y Edgardo Julio Camargo Suárez, con la colaboración del Grupo de Litigio Estratégico y de Interés Público de la Universidad del Norte y del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–.

Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A., y otros) la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S), y Servicio de Dragados y Construcciones S.A.

César Rodríguez Garavito, Vivian Newman Pont, Mauricio Albarracín Caballero, Diana Rodríguez Franco, Helena Durán Crane, Gabriela Eslava Bejarano y Jesús David Medina Carreño, identificados como aparece al pie de nuestra firma, mayores de edad y vecinos de Bogotá, actuando en calidad de director e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–, con fundamento en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, respetuosamente nos permitimos intervenir en el proceso de la referencia.

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia. Nos dedicamos al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Promovemos el cambio social a través de estudios rigurosos y sólidas propuestas de políticas públicas y adelantamos campañas de incidencia en foros de alto impacto. También llevamos a cabo litigios estratégicos y diseñamos e impartimos programas educativos y de

formación. En Dejusticia creemos que el conocimiento comprometido con la justicia puede contribuir al cambio social, aplicamos un enfoque anfíbio, que mezcla la investigación y la acción legal.

El asunto que se debate, relativo a la vulneración del derecho a la vida digna (arts. 1 y 11 CP), el derecho al mínimo vital (art. 1 CP), el derecho al trabajo y libertad de profesión u oficio (arts. 25 y 26), el derecho a la alimentación (arts. 1 y 65 CP), el derecho al agua (arts. 1, 79 y 366 CP) y el derecho al medio ambiente sano (art. 79 CP), es un asunto de claro interés público relacionado con el objeto de trabajo de la organización que representamos, razón por la cual tenemos un interés legítimo en intervenir en este proceso.

Esta intervención ciudadana se dividirá en siete partes. En la primera parte, presentaremos una breve descripción de los hechos, de los argumentos de la acción de tutela y de las decisiones de primera y segunda instancia. En la segunda parte, expondremos el contexto diferenciado en el que ocurre la vulneración de los derechos enunciados y que consideramos debe tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión respecto de la acción de tutela de la referencia. En la tercera parte, presentaremos las principales conclusiones de la Misión de Asesoramiento del Convenio Ramsar tras su visita en 2016 a la CGSM. En la cuarta parte, demostraremos la procedencia de la acción de tutela interpuesta por Andrés Camilo Suárez Moreno y Edgardo Julio Camargo Suárez, quienes dependen de la pesca de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). En la quinta parte, analizaremos cómo la relación de interdependencia de las comunidades palafíticas con su entorno las hace merecedoras de una especial protección y estudiaremos la forma en que la grave situación ambiental de la ecorregión conlleva a una vulneración estructural de varios derechos fundamentales, que requiere una respuesta integral y urgente por parte del Estado. En la sexta parte, expondremos cómo la calidad de víctimas del conflicto armado de estas comunidades las hace merecedoras de un trato especial por parte del Estado. Por último, en la séptima parte, presentaremos las solicitudes frente al caso bajo revisión.

1. Síntesis de los argumentos y de las instancias

La CGSM es un sistema deltaico de humedales ubicado en el noroccidente del departamento del Magdalena y es considerado uno de los ecosistemas más productivos del Caribe por sus características hidrológicas y ecológicas. Esto, pues, alberga el bosque de manglar más extenso de la región, así como peces, crustáceos y moluscos que han sido aprovechados históricamente para el consumo humano, que la hacen el motor económico de la región.

Por su importancia ecosistémica y dada la necesidad de darle protección y manejo especial, en la ecorregión han sido declarados y delimitados dos Parques Nacionales Naturales: el Parque Nacional Natural Isla de Salamanca (1969), el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta (1977), fue declarada como Humedal de Importancia Internacional de la Lista Ramsar (1998) y como Reserva de la Biosfera por la UNESCO.

A pesar de su notoria importancia como ecosistema estratégico, la CGSM y los pescadores que la habitan, han sufrido durante años las consecuencias de la degradación ambiental progresiva del ecosistema. Tal deterioro se debe, principalmente, a la disminución significativa del agua dulce que

nutre la ecorregión y a la manipulación inadecuada de los suelos y las cuencas de agua. En consecuencia, las comunidades, que en su mayoría son de pescadores tradicionales, cuyos ingresos para subsistir dependen principalmente de esta actividad, se han visto gravemente afectadas. Asimismo, los pueblos palafíticos, que habitan sobre el acuatorio de la CGSM, han sido gravemente afectados por la degradación ambiental, pues las aguas sobre las que viven se encuentran en mal estado y la actividad principal de la que depende su dieta y subsistencia ha disminuido drásticamente. Entre los problemas que afectan a la CGSM actualmente se encuentran: (i) deficiencias en el dragado de caños que permiten la entrada de agua dulce al sistema de humedales desde el río Magdalena, lo que ha aumentado la salinidad del agua; (ii) sedimentación de los cauces y aprovechamiento del agua dulce de los ríos que descienden desde la Sierra Nevada de Santa Marta por parte de algunos particulares, lo que también contribuye a la salinización del agua; (iii) desecamiento de parte de las tierras del humedal, quema de bosques, construcción no autorizada de diques y otros factores asociados a actividades agroindustriales a gran escala; (iv) la construcción y mejoramiento de vías en la zona, que pueden representar un riesgo para el ecosistema.

La disminución en la cantidad de agua dulce que entra a la CGSM ha afectado de manera grave la pesca artesanal en la zona, debido a que esta actividad depende del estado ambiental del ecosistema y, especialmente de la calidad del agua. Si el agua tiene concentraciones muy bajas de oxígeno se torna nociva para los peces y puede llevar a que estos perezcan por las condiciones ambientales adversas. Además, las altas concentraciones de salinidad del agua también afectan a los manglares, que son importantes para la reproducción y el crecimiento de los peces¹.

El mal estado ambiental del complejo lagunar llevó a que en 2016 se presentaran por lo menos diez mortandades masivas de peces. Entre julio y septiembre de dicho año ocurrieron cinco de estos eventos en diferentes sectores de la CGSM, que han sumado una cantidad alarmante de toneladas de peces muertos. Más allá de las mortandades, el crítico estado ambiental de la CGSM en los últimos años ha reducido la captura de peces en términos generales. En los pasados diez años, el promedio de captura mensual ha disminuido en un 46.4%², afectando significativamente los ingresos de los pescadores y los recursos alimentarios de las poblaciones que dependen de la pesca.

¹ “El manejo de los recursos pesqueros tiene estrecha relación e interdependencia con los otros componentes, lo que lo enmarca dentro del enfoque de integralidad. El manejo de los recursos hídricos y el de recuperación del manglar es estrecha, toda vez que la calidad de aguas en el complejo y los sitios de reproducción de algunas especies juegan un papel importante en la condiciones ambientales globales para la sostenibilidad del recurso pesquero. Así mismo, existe una estrecha relación con el componente social e institucional al considerarse como fuente principal de sostén de las comunidades de pescadores de la ecorregión”. Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. Pág. 114.

² Invemar. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. V: 14. Pág. 155.

La ausencia de una intervención estructural, integral y completa sobre la ecorregión ha llevado a que las poblaciones que habitan la Ciénaga vivan en un estado de vulneración permanente de sus derechos fundamentales. Si no hay una intervención pronta e integral, la situación de los pescadores solo empeorará, forzándolos a desplazarse de un lugar que hace parte de su identidad cultural y sobre el cual han desarrollado la única actividad productiva que conocen y de la que dependen: la pesca.

Frente a tales vulneraciones y en vista de la inacción de las autoridades competentes para detener el deterioro de la CGSM y remediar la situación de las comunidades que la habitan, dos habitantes de los pueblos palafíticos de la CGSM que dependen de la pesca para vivir, Andrés Camilo Suárez Moreno y Edgardo Julio Camargo Suárez, de Buenavista y Nueva Venecia (municipio de Sitionuevo) respectivamente, interpusieron una acción de tutela, el 10 de noviembre de 2016, contra veintiséis entidades públicas del orden nacional y local, así como sujetos privados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales –PNN–, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Gobernación del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio (Magdalena), el consorcio Ciénaga Grande (Servicios de Dragados y Construcciones S.A. y otros), la Unión Temporal Río Frío (Servicio de Dragados y Construcciones S.A. y CFD Ingeniería S.A.S.) y Servicio de Dragados y Construcciones S.A.

La acción de tutela del proceso de la referencia se instauró por considerar que las omisiones de las autoridades competentes, para hacer frente a la progresiva degradación ambiental del ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta – en adelante CGSM –, generan una vulneración estructural de los derechos fundamentales a la vida digna (arts. 1 y 11 CP), a la alimentación (arts. 1 y 65 CP), al trabajo y libertad de oficio (arts. 25 y 26 CP), al mínimo vital (art. 1 CP), al agua (art. 1, 79 y 366 CP) y al medio ambiente sano (art. 79) de las comunidades de pescadores que habitan esta ecorregión.

Por medio de auto del 11 de noviembre de 2016, el magistrado sustanciador admitió la tutela y ordenó vincular al trámite al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR – y al Comité de Coordinación Interinstitucional para la Ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta de la Gobernación del Magdalena. En la sentencia de primera instancia, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, el 25 de noviembre de 2016, negó la acción de tutela impetrada alegando su improcedencia. El juez de primera instancia consideró que, pese a que era evidente el gran deterioro de la CGSM, tal situación había sido atendida a través de una acción popular promovida con anterioridad por la ciudadana Laura Esther Murgas Saurith contra CORPAMAG, Cormagdalena y el departamento del Magdalena. Esta decisión del Tribunal Superior de Santa Marta fue impugnada por los accionantes el 30 de noviembre de 2016, alegando que la acción de tutela era procedente para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y que el fallo de la acción popular proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena no había

sido suficiente para proteger los derechos fundamentales vulnerados. El fallo fue confirmado en segunda instancia el 16 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, mediante auto de la Sala de selección número tres de la Corte Constitucional, la acción de tutela de la referencia fue seleccionada. El 18 de abril de 2017 fue repartida al Magistrado Sustanciador.

En nuestra intervención apoyaremos los cargos de la acción de tutela de la referencia y sostendremos que la acción de tutela (negada en primera y segunda instancia) procede pues, aunque existan otras acciones ordinarias que los accionantes pudieron interponer, la acción popular no es el mecanismo idóneo en este caso para garantizar la protección de los derechos vulnerados. Más adelante ahondaremos en esta cuestión.

2. Contexto de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Los pueblos palafíticos y la importancia del acuatorio para la vida de los pescadores

La CGSM es la laguna costera más grande y productiva del Caribe nacional. En 1977 fue declarada Santuario de Fauna y Flora y en 1998 humedal Ramsar³. Actualmente, este complejo lagunar está siendo afectado por cinco grandes males⁴ que desarrollaremos a continuación. Primero, la interrupción de los flujos de agua por la construcción de carreteras, el desvío de cauces de distintos ríos y el deficiente mantenimiento de caños. Segundo, la transformación del territorio relacionada con el interés de particulares de cambiar el uso del suelo para agricultura, ganadería y puertos. Tercero, la contaminación orgánica producto del vertimiento de aguas residuales sin ningún tratamiento por parte de los municipios que se encuentran en el área de influencia de la Ciénaga; a esto se suma la disminución de los caudales de agua dulce, que causa la disminución del oxígeno y el aumento de la salinidad de las aguas, y la recepción de agroquímicos proveniente de los cultivos de palma de aceite y de los contaminantes industriales y metales pesados que arrastra el río Magdalena. Cuarto, la sobrepesca, que responde a dos factores: (i) ausencia de un ordenamiento de

³ La categoría de humedal Ramsar implica que el humedal hace parte de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar (Irán), el 2 de febrero de 1971. Esta Convención no solo reconoce la interdependencia del hombre y su medio ambiente sino que también considera las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas. Esta Convención establece en su artículo 2 que “*Artículo 2. 1. Cada Parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional [...] 2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año*”. Colombia es Parte de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, y en 1998, a través del Decreto 224 de 1998 “*Por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en lo dispuesto en la Ley 357 de 1997*”, designó la Ciénaga Grande de Santa Marta como el primer humedal Ramsar del país.

⁴ BENJUMEA BRITO, Paola. Los cinco males de la Ciénaga Grande de Santa Marta. *En*: El Tiempo. 10 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cinco-males-de-la-cienaga-grande-de-santa-marta-42090>

la pesca en la región y (ii) ineficaz rehabilitación hidrológica del sistema lagunar debido al pobre intercambio hídrico con el mar y los bosques de manglar. Finalmente, la ausencia de gestión integral por parte de las entidades que deben velar por la conservación y preservación de la Ciénaga, como la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras.

La destrucción de este importante ecosistema ha implicado la aparición y posterior recrudescimiento de ciertos problemas sociales, especialmente, los insuficientes medios de subsistencia de las familias de pescadores que se asientan en y alrededor de las aguas. Su principal recurso, los peces, cada vez escasea más dada la grave contaminación de la Ciénaga, los proyectos viales que atraviesan de tajo su geografía y la expansión de la agricultura. Desde luego, esto encadena serios problemas en el espacio que nutre las relaciones sociales y culturales de las comunidades palafíticas. Entre esos problemas se encuentra, por ejemplo, la desaparición de saberes asociados al manejo a largo plazo y ambientalmente sostenible de ecosistemas frágiles, e inclusive, la necesidad de organizar nuevos espacios de vida comoquiera que sus viviendas, los palafitos se ven afectados por la grave situación del ecosistema. No se trata únicamente de un ecosistema contaminado, al analizar el caso de la Ciénaga debe tenerse en cuenta una pregunta central: ¿qué pasa con las personas que tradicionalmente han habitado la Ciénaga Grande de Santa Marta?

En esta sección, describiremos los hábitos de vida de aquellas personas que habitan en la Ciénaga. En este sentido, primero, señalaremos qué se ha entendido por pueblos anfibios y pueblos palafíticos. Segundo, caracterizaremos de manera sucinta a las comunidades anfibias que viven en la CGSM.

2.1. Pueblos anfibios y pueblos palafíticos

Con el objetivo de entender las características y contenido de las comunidades palafíticas y sus diferencias con las comunidades anfibias nos valdremos de la relación género-especie. Por un lado, tenemos el género: comunidades anfibias; por otro, tenemos la especie: comunidades palafíticas.

En principio, se denomina comunidades anfibias a todos aquellos pueblos que *viven* en las aguas o donde ellas tienen una relevancia inusitada para la comunidad. Dicho de otro modo, los pueblos anfibios son aquellos donde el agua es más que un medio de subsistencia: es el espacio que atraviesa y permea todas las capas de la vida social. Dentro de esta categoría caben una amplia variedad de comunidades: tanto los emberá dóvida que habitan el delta del río San Juan (Chocó), el pueblo zenú que habita los valles del río Sinú y San Jorge (Córdoba y Sucre), las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, como los pueblos de pescadores que habitan la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Dentro de los estudios de las comunidades anfibias cabe resaltar el trabajo realizado por Orlando Fals Borda en su ya clásico texto *Historia doble de la costa*, especialmente el aparte *Fundamentos de la cultura anfibia*, que detalla con sensibilidad y rigurosidad académica la formación social, los modos de producción y las particulares relaciones históricas que permean dichas comunidades.

Recientemente, los trabajos de la Oraloteca del Caribe⁵ han contribuido a ampliar y a profundizar los estudios sociales sobre las comunidades anfibia de dicha región.

De acuerdo con lo expuesto por Fals Borda⁶, la cultura anfibia se inscribe entre las manifestaciones de la *superestructura* de las sociedades que habitan ambientes húmedos. En otras palabras, la cultura anfibia recoge un complejo de conductas, creencias y prácticas en torno al manejo del ambiente natural, la tecnología (fuerzas productivas) y las normas de producción agropecuaria, de la pesca y de la caza que predominan en los pueblos de los ambientes húmedos o acuáticos. Como él mismo señala:

*“La cultura anfibia contiene elementos ideológicos y articula expresiones psicosociales, actitudes, prejuicios, supersticiones y leyendas que tiene que ver con los ríos, caños, barrancos, laderas, playones, ciénagas y selvas pluviales; incluye instituciones afectadas por la estructura ecológica y la base económica del trópico, como el poblamiento lineal por las corrientes de agua, las formas y medios de explotación de los recursos naturales, y algunas pautas especiales de tenencia de tierras”.*⁷

Para Fals Borda, sin embargo, la cultura anfibia no es sólo el resultado o consecuencia de la infraestructura económica; tiene, asimismo, su propia dinámica que afecta y acciona la infraestructura⁸. Es decir: las formas y medios que rigen las dinámicas de producción no pueden disociarse del universo ideológico, simbólico y cultural de la comunidad, que, dicho sea de paso, está en diálogo constante con el medio ambiente. La cultura anfibia explica y regula los regímenes sociales de las comunidades que habitan ambientes húmedos, por ejemplo:

- el régimen agrícola y pecuario, que está sujeto al ritmo de crecientes y sequías de los ríos y caños⁹;
- el régimen de propiedad, que no permite la titulación fija de los playones por el ritmo ecológico del ambiente;
- el régimen tecnológico, que, desarrollado a través de los siglos desde la época precolombina, poco se ha visto afectado por la mecanización y otros elementos de la agricultura, caza y pesca moderna¹⁰. Para las *personas anfibia*s las herramientas básicas de la agricultura y la pesca siguen siendo el palo cavador, el machete y el hacha, la piedra de moler, la canoa, el canaleta, la atarraya, anzuelos, escopeta de fisto, ganchos de babilla, entre otras;
- el régimen de habitación, que se caracteriza por viviendas capaces de soportar las altas y bajas de las aguas;
- el régimen de transporte, que se hace a lomo de hombre, en bestias y en canoas¹¹;

⁵ Grupo de investigación de la Universidad del Magdalena sobre oralidad, narrativa audiovisual y cultural popular en el Caribe colombiano.

⁶ FALS BORDA, Orlando. Fundamentos de la cultura anfibia. En: Historia doble de la costa. Bogotá: Carlos Valencia Editores, 1986.

⁷ *Ibid.*, p. 21B.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, p. 23B.

¹⁰ *Ibid.*, p. 24B.

¹¹ *Ibid.*

- el régimen de *creencias*, que se identifica por leyendas como la del “hombre-caimán” que, a su vez, representa una idealización mitológica de la cultura anfibia¹².

Como subraya Londoño González¹³ refiriéndose a Fals Borda, los pueblos anfibios no necesariamente tienen que vivir en palafitos sobre la ciénaga o sobre jarillones a la orilla del río. En su lugar, anfibios son todos aquellos grupos humanos que han adaptado su vida a las fluctuantes condiciones de los ambientes acuáticos¹⁴.

Desde la fecha del texto de Fals Borda (1986) hasta hoy, las condiciones de vida de los pueblos anfibios han cambiado de manera vertiginosa. El conflicto armado que ha azotado a gran parte del país, la fuerte contaminación de las fuentes hídricas, y los proyectos de desarrollo que -en su mayoría- intervienen sobre los cauces de las aguas, por citar solo algunos casos, han alterado las relaciones sociales y ambientales de dichas comunidades.

Por su parte, las comunidades palafíticas son todos aquellos pueblos que, *viviendo en las aguas*, habitan en “*viviendas apoyadas sobre estacas, generalmente de madera, sobre las cuales se apoya una plataforma que sostiene todo el cuerpo de la vivienda y la cubierta*”¹⁵. Estas viviendas, llamadas palafitos, “*se ubican en complejos lagunares, ríos, lagos, o zonas pantanosas que presentan aguas tranquilas, mientras que otros se ubican a orillas del mar*”¹⁶. No obstante, si bien este tipo de vivienda es compartido por diferentes comunidades en distintos ambientes lacustres de la geografía nacional – por ejemplo, las zonas húmedas de la amazonia colombiana y los ambientes lacustres de la región caribe –, las relaciones sociales, culturales, políticas y ambientales que constituyen cada una de ellas son de variada naturaleza. En esa medida, el pueblo palafítico es una de las especies de los pueblos anfibios, que son el género. Dicho esto, a continuación, delinearemos de manera sucinta los rasgos sociales y culturales de los pueblos palafíticos que habitan la CGSM.

2.2. Ciénaga Grande de Santa Marta: *acuatorio* de comunidades anfibias y palafíticas

De acuerdo con Angulo Valdés¹⁷, para entender las condiciones físicas y humanas de la Ciénaga Grande de Santa Marta se deben tener en cuenta varios factores geográficos que, en conjunto, forman una región natural; a saber, la isla de Salamanca, el complejo lacustre de Pajalar y la Ciénaga Grande propiamente dicha.

El concepto *acuatorio* que subtitula este espacio resulta de la intención de antropólogos y sociólogos por definir los ambientes de río, ciénaga y mar en contraposición a los de *tierra firme*. Bajo este propósito, por ejemplo, se realizó en la Universidad de los Andes, el 12 de septiembre de 2016, la conferencia *Pescadores y acuatorios: los dilemas del desarrollo*, en la cual se abordó el

¹² Ibid., p. 26B.

¹³ LONDOÑO GONZÁLEZ, Marco Aurelio. Hábitats anfibios. Arquitectura en torno a humedales. Tesis de Maestría. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/3498/>

¹⁴ Ibid., p. 21.

¹⁵ GÓMEZ, Jeinsbert Jensen. Vivienda en Hábitats Lacustres. Tesis de Maestría. Manizales: Universidad Nacional de Colombia. p., 16. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/45789/1/7312006.2014.pdf>

¹⁶ Ibid.

¹⁷ ANGULO VALDÉS, Carlos. La Ciénaga Grande. *En*: JIMENO, Maria Cristina y REICHEL-DOLMATOFF, Gerardo. Caribe Colombia. Bogotá: Fondo FEN Colombia y Fondo José Celestino Mutis, 1990.

concepto de acuatorio como paisaje bio-cultural en donde el agua es elemento fundamental en la configuración de relaciones socio-ecológicas entre el río Magdalena, los caños, las ciénagas, el Mar Caribe y los pueblos ribereños y costeros que los habitan y reconstruyen. El uso de la palabra *acuatorio*, responde entonces a la intención por resaltar la importancia particular que tiene el contexto físico para el desarrollo social y cultural de los pueblos que, como los palafitos, conviven permanentemente con las aguas. Concretamente, la Ciénaga Grande, como ecorregión y acuatorio, es la base económica y paisaje bio-cultural de siete poblaciones anfibas: cuatro en la isla de Salamanca (Tasajera Palmira, Isla del Rosario y Pueblo Viejo) y tres pueblos palafíticos propiamente dichos (Trojas de Cataca, ubicado en las cercanías de la desembocadura del río Aracataca; y Buenavista y El Morro –llamado también Nueva Venecia– en la ciénaga de Pajará, tributaria de la Ciénaga Grande).

Como se mencionó en la sección anterior (sección 2.1.), algunos pueblos que habitan la CGSM se han denominado palafíticos por la particular arquitectura de sus casas, que, dicho sea de paso, responde al contexto lacustre en el cual se ubican. Como menciona Londoño González, “[i]ndudablemente en la acción de adaptarse al medio, el hombre creará herramientas, objetos que le facilitarán esta adaptación”¹⁸; entre estos objetos se ubican, a todas luces, las casas. La topografía particular de un lugar, junto con sus características climáticas, bióticas y abióticas, constituye el paisaje natural de las comunidades y sus objetos. Una vez asentadas, las comunidades crean una nueva geografía que corresponde a la forma en que deciden ordenar el paisaje teniendo en cuenta las condiciones naturales del ambiente, que, a su vez, son traducidas por el sentido que le dan los moradores¹⁹. De esta forma, estas construcciones palafíticas, que representan la expresión de quienes las habitan y la relación que tienen con su entorno, también pueden ser vistas como una representación del universo físico e imaginario de quienes las habitan.

De acuerdo con recientes líneas de investigación en antropología social²⁰ impulsadas en parte por los trabajos de los brasileños Roberto DaMatta y Eduardo Viveiros de Castro y del estadounidense Anthony Seeger, algunas comunidades desplazan ciertos objetos –como las casas– de su condición de cosas hacia una condición de personas. Esto quiere decir que no perciben las viviendas como meros recintos de habitación sino como agentes con vitalidad propia: nacen, se desarrollan y mueren; actúan sobre las personas y se ven afectadas por ellas; establecen relaciones con otras personas (animales, plantas y sujetos); otorgan estatus y prestigio; etc. Puede que esta apreciación ontológica sobre las casas no sea precisamente la de las comunidades palafíticas de la CGSM, pero sí nos lleva a pensar las casas, y particularmente los palafitos, más allá de su utilidad, como objetos que, ordenados culturalmente, actúan sobre la vida tanto física como emocional de las personas; representan riqueza y confieren estatus y prestigio social; estructuran relaciones familiares y comunitarias; y plasman el mundo material e inmaterial de un pueblo. En esa medida, las

¹⁸ LONDOÑO GONZÁLEZ, Marco Aurelio. Hábitats anfíbios. Arquitectura en torno a humedales. Tesis de Maestría. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. p., 14. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/3498/>

¹⁹ Ibid., p. 15.

²⁰ Sobre el particular, resultan ilustrativos los siguientes textos: DESCOLA, Philippe y PÁLSSON, Gísli. Naturaleza y sociedad. Perspectivas antropológicas. 2001. México D.F: Siglo XXI; y DE CASTRO VIVEIROS, Eduardo. Exchanging Perspectives. The Transformation of Objects into Subjects in Amerindian Ontologies. En: Common Knowledge. 2004. Vol. 3, N° 3. p. 463-484.

construcciones palafíticas que caracterizan estos pueblos no son meramente construcciones materiales, sino que son una de las formas en que se representan sus creencias, su cultura y su forma de ver y percibir el mundo que los rodea.

En términos históricos, las necesidades que dieron paso a los palafitos actuales de la CGSM están relacionadas con las necesidades que motivaron los concheros de la Ciénaga Grande y del complejo lacustre de Pajara, algunos de estos de poca extensión y profundidad y otros de varias hectáreas y metros de profundidad²¹. Básicamente, la pesca, la caza y la obtención de ciertos materiales y especies vegetales fue lo que llevó a la construcción de estas viviendas lacustres. Lo anterior permite suponer que algunos concheros fueron sitios temporales de pesca, en tanto que otros fueron permanentes o, por lo menos, habitados durante largo tiempo. Lo mismo sucede con los asentamientos palafíticos actuales: algunos son relativamente recientes, en tanto que otros, por su ubicación y disponibilidad de recursos, han sido ocupados por mayor tiempo.

Por ejemplo, el sitio El Morro, también llamado Nueva Venecia, data de 1847 y fue el resultado del desplazamiento de un pueblo de pescadores que habitaba las Trojas de Gálvez, asentamiento cercano a Sitionuevo, junto al río Magdalena²². Por su parte, Buenavista, situada a ocho kilómetros de El Morro, procede de pueblos ribereños del río Magdalena²³. Ambos pueblos carecen de comunicación directa con tierra firme. Trojas de Cataca, entretanto, se ubica en el extremo sur-este de la CGSM, y sus pautas de poblamiento y lógica económica son diferentes de las de los anteriores pueblos pues una tercera parte de sus viviendas han sido construidas en tierra firme, de modo que una porción importante de sus habitantes practican intermitentemente la pesca y la agricultura; y tienen acceso ilimitado a agua potable comoquiera que se hallan cerca a la desembocadura del río Aracataca²⁴. Estas condiciones no se presentan en los otros dos asentamientos palafíticos. Por un lado, estos se ven obligados a recorrer entre 25 y 35 kilómetros para obtener agua potable; y por otro, tienen que adquirir el resto de sus alimentos en Sitionuevo o en Barranquilla, principal centro de comercio de los pescados de la Ciénaga²⁵.

De conformidad con lo dicho, la estabilidad económica y social²⁶ de los habitantes de los palafitos de la Ciénaga Grande obedece en gran parte a los recursos que se obtienen de sus aguas. Actualmente, la mayor parte de los productos de la pesca, obtenidos de manera tradicional, son distribuidos, directa o indirectamente, en los grandes centros de consumo de la región: Barranquilla,

²¹ ANGULO VALDÉS, Carlos. La Ciénaga Grande. *En*: JIMENO, Maria Cristina y REICHEL-DOLMATOFF, Gerardo. Caribe Colombia. Bogotá: Fondo FEN Colombia y Fondo José Celestino Mutis, 1990. p., 180.

²² *Ibid.*, p. 180.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, p. 181.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ La estabilidad social no debe entenderse como la reproducción inalterada de un conjunto de prácticas sociales y culturales de una comunidad en la historia. En su lugar, debe entenderse como la constante presencia de ciertas prácticas y usos que, a su tiempo, se readaptan a los flujos y dinámicas históricas. En el caso de las comunidades palafíticas de la CGSM, la pesca es una de aquellas prácticas productivas que se ha sostenido a través de la historia, no sin verse contaminada de nuevas tecnologías o de nuevas relaciones ambientales y/o económicas.

Santa Marta y los pueblos de la antigua zona bananera²⁷. No obstante, los medios de subsistencia como de apropiación de recursos han cambiado muy poco a través de los años: la dieta sigue estando marcada por el maíz, la yuca y el pescado; y el uso de la atarraya, los anzuelos y los palos cavadores siguen predominando en la obtención de peces y moluscos²⁸.

Estas comunidades se caracterizan a su vez por la conjunción de ciertos elementos culturales (materiales, de organización, de conocimiento, simbólicos y emotivos) que permiten formular y realizar un propósito social: vivir en la Ciénaga. Los elementos culturales, visibles en el conjunto de conocimientos, saberes y discursos producidos por los miembros de la comunidad, están directamente relacionados con el contexto, el tiempo histórico y las necesidades propias del entorno lacustre. Por ejemplo, la forma en que los padres transfieren los conocimientos de la actividad pesquera a sus hijos, la estrecha relación que estas comunidades tienen con su medio de transporte – la canoa –, la forma en que las familias adaptan sus casas a los cambios en los niveles del agua, las creencias que existen torno a la ciénaga y el mangle, y el desarrollo general de estos pueblos que ha estado cargado de valores culturales y de saberes ancestrales, son una muestra de cómo las comunidades han desarrollado elementos culturales específicos que están íntimamente relacionados con el entorno natural que habitan.

Los saberes y conocimientos de aquellas poblaciones, articulados con el entorno ambiental en el cual se encuentran, se transfieren de generación en generación para cumplir con el propósito de las comunidades de seguir habitando el ecosistema. El conocimiento local sirve a su vez como vehículo pedagógico y de proyección cultural para las comunidades que habitan la Ciénaga. Finalmente, esto nos lleva a pensar los elementos culturales como las distintas partes de un todo, es decir, como las variadas piezas de un mismo cuerpo que adquieren sentido en la medida que nos hablan del todo; en la medida que, interrelacionadas, nos dan luces acerca de la estructura social de la comunidad.

En el caso de las comunidades de la Ciénaga -sean anfibias o palafíticas-, las narraciones míticas alrededor de seres anfibios, como la del hombre caimán²⁹; las actividades productivas y extractivas tradicionales alrededor del humedal, especialmente la pesca; las relaciones de alianza y compradazgos entre las familias; las festividades populares y religiosas, origen de la *guacherna* y las músicas cienagueras como las cumbias y las cumbiambas³⁰; el arraigo histórico hacia un *acuatorio*; entre otras, constituyen elementos culturales que evidencian cómo la Ciénaga, más allá de ser un territorio físico, es un medio, modo y forma de vida estrechamente ligado a la cultura y tradiciones de las comunidades que la habitan. La Corte Constitucional ha reconocido esta especial relación entre la actividades tradicionales y la identidad cultural al señalar, por ejemplo, que las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente estas comunidades *“hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio, las tradiciones y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad*

²⁷ ANGULO VALDÉS, Carlos. La Ciénaga Grande. En: JIMENO, Maria Cristina y REICHEL-DOLMATOFF, Gerardo. Caribe Colombia. Bogotá: Fondo FEN Colombia y Fondo José Celestino Mutis, 1990. p., 181.

²⁸ Ibid.

²⁹ DOMÍNGUEZ OJEDA, Carlos. Mitos y leyendas de los pueblos de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Santa Marta: Aracataca Ediciones, 1992.

³⁰ CORREA DIAZ-GRANADOS, Ismael. Anotaciones para una historia de Ciénaga. Medellín: Lealon, 1996.

*cultural*³¹. El reconocimiento de la importancia cultural de los pueblos palafíticos es tal que en 2013 el Ministerio de Cultura propuso que estos fueran incluidos dentro de la lista de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Humanidad³², y hacen parte de la lista de lugares tentativos para dicha declaratoria³³.

Entre las consideraciones que la UNESCO tuvo en cuenta para incluirlo en la lista de lugares tentativos, está el hecho de que los habitantes han logrado desarrollar una gestión ambiental sostenible en donde las viviendas palafíticas constituyen un modelo de asentamiento y representación territorial. “Así, la vivienda se presenta como el soporte y el escenario de la cultura ya que permite la continuidad de las tradiciones y estilos de vida que se han transmitido a través de las generaciones, el trueque y los sistemas de comunicación, así como los usos y la gestión del territorio”³⁴. En esa medida, el paisaje cultural de los pueblos palafitos de la CGSM es un ejemplo de adaptación y coexistencia con un medio ambiente acuático que ha permitido la permanencia y continuidad de tradiciones y conocimientos sobre la pesca, así como la emergencia de formas de construcción y sistemas de producción definidos por las condiciones y los recursos ambientales.

El sistema cultural de tales pueblos gravita entonces sobre una relación socio-ecológica con el medio ambiente, lo cual permite la explotación de la Ciénaga bajo criterios de respeto y armonía con el entorno³⁵. La estrecha relación entre estas comunidades con el ambiente que las rodea las hace fuertemente dependientes de la conservación de dicho ambiente, lo que ha hecho que se forme un vínculo simbiótico con el balance entre las condiciones ambientales y la producción y rutinas diarias. En esa medida, el deterioro ambiental, la invasión de los proyectos de desarrollo urbano e intermunicipal y demás actividades económicas que no son conscientes del entorno, no solo se han deteriorado las condiciones ambientales de la ecorregión, sino también las prácticas culturales con la naturaleza, provocando el olvido y la posterior muerte de los modelos ancestrales de aprovechamiento y producción de recursos³⁶. En suma, la muerte de la cultura anfibia.

Consideramos que la importancia de la identidad cultural de los pueblos palafitos debe ser tenida en cuenta en el pronunciamiento que haga la Corte sobre la acción de tutela de la referencia. Es claro que las comunidades a las cuales pertenecen los accionantes, tienen una relación especial con su entorno natural, no solo en el sentido de que dependen de los recursos que este provee, sino que han desarrollado una identidad cultural en torno al mismo, lo que hace que sea aún más importante y

³¹ En este sentido véase: Sentencia T-622 de 2016, T-652 de 1998, T-348 de 2012, C-644 de 2012 y T-606 de 2015.

³² Hoyos Vásquez, Catalina. El Tiempo. Los hijos del agua. 12 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15384246>

³³ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Cultural Landscape of the Vernacular Stilt Housing of Ciénaga Grande de Santa Marta and of Medio Atrato. Disponible en: <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/5842/>

³⁴ “Thus, housing appears as both the support and scenery of culture, as it allows the continuity of traditions and lifestyles which have been passed on through generations, barter and communication systems, as well as the uses and management of the territory, resisting transformations akin to urban evolution.” Disponible en: <http://whc.unesco.org/en/tentativelists/5842/>

³⁵ MOSCARELLA VARELA, Javier y PINILLA GONZÁLEZ, Carlos. Cultura y ecosistema en la subregión Ciénaga Grande de Santa Marta (Colombia). *En*: Investigación y Desarrollo. 1998. Vol. 8. p. 59.

³⁶ *Ibid.*, p. 59.

necesario que se protejan los derechos vulnerados, y que se garantice la restauración y recuperación de uno de los ecosistemas más importantes de Colombia, tanto física como culturalmente.

Tras esa precisión, pasaremos a explicar por qué consideramos que para el caso planteado, la acción de tutela sí es procedente.

3. Informe de la Misión Ramsar de Asesoramiento sobre el Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta

En el mes de junio de este año se hizo público el Informe de la Misión Ramsar de Asesoramiento sobre el Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en respuesta a la visita que realizó la Misión entre el 21 y el 27 de agosto de 2016 “*con el fin de proporcionar recomendaciones al Gobierno de Colombia respecto a la problemática ambiental que presenta el sitio y que permitan el mantenimiento de sus características ecológicas*”³⁷. Además de presentar los aspectos de línea de base del sitio Ramsar CGSM, la Misión de Asesoramiento presentó una serie de conclusiones y recomendaciones muy puntuales. En este apartado enunciaremos las conclusiones y recomendaciones que guardan relación con la tutela de la referencia y que consideramos que la Corte Constitucional debe tener en cuenta en su análisis, no sin antes mencionar de manera breve el funcionamiento y objetivos de una Misión Ramsar en el marco de la Convención Ramsar sobre los Humedales de Importancia Internacional.

Colombia es uno de los 169 países que hace parte de la Convención Ramsar y como parte de la misma, no solo reconoce que su principal objetivo es la creación de una red internacional de humedales de importancia para la conservación de la diversidad biológica mundial sino que además, como Parte, el país está obligado a “*elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio*”³⁸. Adicional a la inclusión de humedales de su territorio a la lista mencionada, las Partes tienen la obligación de informarse sobre las modificaciones en las condiciones ecológicas que sufren los humedales. Esto, con el fin de incluirlos en el Registro Montreux que incluye a los humedales “*en los que se están produciendo, se han producido o pueden producirse cambios en las características ecológicas como consecuencia del desarrollo tecnológico, la contaminación u otra intervención del ser humano*”³⁹.

Cabe destacar que la Misión Ramsar de Asesoramiento, como “*mecanismo de asistencia técnica adoptado oficialmente mediante la Recomendación 4.7. de la Conferencia de las partes de 1990*”⁴⁰ tiene como objetivo ofrecer asistencia a los países con el fin de que resuelvan los problemas o las amenazas que hacen necesaria la inclusión del humedal en el Registro Montreux. A continuación, enumeramos las principales conclusiones de la Misión Ramsar de Asesoramiento:

“c) El ingreso de agua dulce proveniente de los ríos localizados al oriente del sistema lagunar de la CGSM es importante en la regulación hidráulica de la Ciénaga Grande de Santa

³⁷ Secretaría de la Convención Ramsar. Informe. Misión Ramsar de Asesoramiento No. 82. Sitio Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta. Enero 2017.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

Marta. El uso antrópico acelerado de esas aguas disminuyen los caudales disponibles para os ecosistemas de la Ciénaga.

d) El agua subterránea del acuífero Q-T2 (zona Bananera-Palmas) está sobreexplotado y es muy importante para mantener los flujos de base de varios de los ríos localizados al oriente de la CGSM. Más aún, el escurrimiento subterráneo más profundo de ese acuífero abastece a la Ciénaga GSM directamente y es primordial en su regulación hidráulica y concentración de la salinidad.

f) El análisis de series hidrológicas de caudales del río Magdalena y de precipitaciones, permiten inferir que los cambios ecológicos observados en la CGSM tienen su origen fundamentalmente en efectos antrópicos.

g) Las obras de infraestructura hidráulica construidas para mantener los flujos desde el río Magdalena hacia la CGSM (caños), deben ser reevaluadas en términos de su capacidad para conducir los caudales requeridos para restaurar el estado ecológico del humedal (...)

h) El proyecto de ampliación de la carretera Barranquilla-Santa Marta, requiere un enfoque integral teniendo en cuenta el estado actual de afectación de las características ecológicas del sitio Ramsar (...)

l) Los fuertes cambios en las características ecológicas del sitio Ramsar CGSM requieren la toma de medidas urgentes por parte del Gobierno de Colombia que permitan mantener y recuperar su carácter ecológico y alcanzar su uso racional de acuerdo a los objetivos de la Convención”⁴¹ (negrillas fuera de texto).

Respecto de las conclusiones anteriores, la Misión Ramsar de Asesoramiento sugirió, entre otras cosas, la creación de un Comité Interinstitucional o de una instancia pertinente para la coordinación interinstitucional y manejo y toma de decisiones sobre la CGSM, para la implementación coordinada de acciones a corto, mediano y largo plazo. Asimismo, la Misión sugirió “reevaluar la operación de las obras hidráulicas de intercambio hídrico con el mar, para estimar los balances hídricos y de sales y elaborar un plan de mantenimiento de caños eficaz para mantenerlos abiertos”⁴². Por último, la Misión de Asesoramiento no. 82 estableció que dados los fuertes cambios en las características ecológicas de la CGSM, era recomendable que Colombia incluyera este humedal en el Registro de Montreux. En esa medida, el informe de la Comisión Ramsar evidencia que la situación de degradación ambiental del humedal es grave y preocupante. No obstante, la misión no analiza de forma específica la situación de las comunidades que habitan en la Ciénaga y que dependen de sus recursos para subsistir. En cierta medida, el informe se enfoca en hacer un diagnóstico puramente ambiental de la situación, dejando la parte más humana de lado. Por esta razón consideramos que incluso con las recomendaciones de dicha Comisión Internacional, se hace necesario que esta Corte intervenga para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades de pescadores que habitan en esta ecorregión, y que se están viendo afectadas por la grave situación evidenciada en el informe. En ese sentido, el informe de la Comisión Ramsar es

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

relevante pues constituye una prueba del hecho causal que se está alegando en la acción de tutela. Es decir, muestra que en efecto hay una situación preocupante de degradación ambiental, generada por una falta de articulación y respuesta institucional. Esa degradación, como se alega en la tutela y se argumenta en esta intervención, conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, pues la especial interdependencia de estas comunidades con su entorno natural implica que si uno de ellos está en crisis, el otro se verá indiscutiblemente afectado. Más adelante ahondaremos en esa especial relación de interdependencia de las comunidades con el ecosistema en el que habitan y el alcance y las implicaciones que esto tiene.

4. Procedibilidad de la acción de tutela

En esta sección, demostraremos que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de determinar que es viable el estudio de fondo, por parte del juez constitucional, de los problemas jurídicos planteados. Demostraremos que la presente acción de tutela cumple con: el principio de subsidiariedad, el principio de inmediatez, que la situación de vulneración de derechos fundamentales de las comunidades pesqueras de la CGSM persiste en el tiempo y que los accionantes de la misma, tienen legitimación por activa para interponerla.

4.1. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad

Por regla general, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y, en este sentido, únicamente procede cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o cuando se demuestra que se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la simple existencia de otro mecanismo de defensa judicial no implica que se descarte automáticamente la procedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que “[...] *la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción*”⁴³. Entonces, cuando se interpone una acción de tutela, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe analizarse si el mecanismo ordinario alternativo es idóneo y si puede brindar la protección efectiva de los derechos fundamentales que se busca. En el caso que nos ocupa, resaltamos que aunque hay otro mecanismo judicial para lograr la protección de derechos colectivos, la acción popular, ésta no resulta idónea ni efectiva en el caso concreto para reclamar la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como procederemos a explicar.

La Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que la acción de tutela es procedente para la protección de derechos colectivos cuando la afectación de estos amenaza o lesiona un derecho fundamental. Concretamente, frente al derecho colectivo al medio ambiente sano, la Corte ha señalado que es posible acudir a la acción de tutela para protegerlo en aquellas situaciones en las que hay conexidad entre su vulneración y la vulneración de un derecho fundamental como la vida, la salud o la integridad física. En este sentido, la Corte ha señalado que “*si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del*

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-798 de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*petionario, entonces la acción de tutela es procedente y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados*⁴⁴. Como se expuso en la acción de tutela y se reitera en la presente intervención, la vulneración del derecho al medio ambiente sano en la CGSM ha generado la vulneración estructural de otros derechos fundamentales, que deben ser protegidos mediante acción de tutela a falta de otro mecanismo idóneo para garantizarlos de manera oportuna y urgente⁴⁵.

Adicionalmente, cabe resaltar que el uso excepcional de la acción de tutela en el caso de la protección de un derecho colectivo procede cuando se cumplen los distintos criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, 2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva, 3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente, 4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”*⁴⁶.

El caso que nos ocupa cumple con todos los criterios anteriormente citados. En este sentido, primero, la vulneración al derecho a gozar de un medio ambiente sano en la CGSM, y la grave vulneración a la que se encuentra expuesto ese ecosistema han generado graves vulneraciones a los derechos a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, al agua y a la alimentación de las comunidades de pescadores que la habitan, de quienes dependen de la pesca para subsistir y de los accionantes que interpusieron la tutela de la referencia. La grave situación de contaminación que ha afectado la calidad del agua junto con la disminución del flujo de agua dulce han dificultado gravemente el desarrollo de la actividad pesquera, principal fuente económica de las comunidades palafíticas a la que pertenecen los accionantes, como se expondrá a fondo en la sección 3.2 de esta intervención se trata de una situación que se ha mantenido en el tiempo y que de continuar puede llegar a forzar a los pescadores a abandonar sus viviendas y su modo de vida tradicional.

Segundo, respecto al requisito según el cual el peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, los dos accionantes han sufrido directamente afectaciones en sus derechos fundamentales al igual que otras familias que integran la comunidad de pescadores y de personas que dependen de la pesca en la CGSM. Respecto del tercer requisito, esto es, que la

⁴⁴ En este sentido, véase: Sentencias SU-067 de 1993, T-254 de 1993, T-500 de 1994, SU-429 de 1997, T-244 de 1998, T-644 de 1999, T-1451 de 2000 y T-1527 de 2001.

⁴⁵ Casos similares en los que la Corte Constitucional ha admitido las acciones de tutela para proteger el derecho al medio ambiente sano: Sentencia T-574 de 1996 en la que la Corte analizó el caso de una comunidad de pescadores cuyos derechos se vieron vulnerados por el vertimiento de petróleo sobre las aguas en las que realizaban la pesca. En esa ocasión, la Corte determinó que la afectación al medio ambiente tenía repercusiones sobre su derecho fundamental a la libertad de oficio.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

vulneración a los derechos esté expresamente probada en el expediente, tanto en los documentos aportados junto con la acción de tutela como en el concepto que se anexa a la presente intervención se encuentra información relativa a la situación de deterioro ambiental de la CGSM, que demuestra que no se trata de una afectación hipotética a los derechos fundamentales de los pescadores y de las personas que dependen de la pesca sino de una afectación real, que además se encuentra suficientemente documentada. En este mismo sentido, el día 2 de mayo de 2017, solicitamos, junto con los accionantes, a la Corte Constitucional la realización de una inspección judicial, de una audiencia pública y la práctica de pruebas en el presente caso con el fin de recaudar información integral y precisa para el estudio del caso de la referencia.

Sobre el cuarto requisito, esto es, que la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo, cabe recordar que el propósito de la acción de tutela es proteger el derecho a la vida digna de los pescadores, al mínimo vital y al desarrollo de la pesca como actividad tradicional de producción. Se trata de derechos que de ser protegidos permitirán impedir que se perpetúen los daños al ecosistema de la CGSM, pues la protección de los primeros está íntimamente ligada al segundo, como se demostró en la sección II de la acción de tutela sobre la *Procedibilidad de la acción de tutela*.

El caso que nos ocupa cumple con todos los requisitos previstos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho a gozar de un ambiente sano y los demás derechos fundamentales vulnerados a los pescadores que habitan la CGSM.

Adicionalmente, en el caso concreto, como se expuso en la acción de tutela, el uso de la acción popular ha probado ser ineficaz para garantizar el goce del derecho al medio ambiente sano en la CGSM y por extensión de los derechos fundamentales de los pescadores al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, a la alimentación, entre otros, pues no ha logrado dar una respuesta oportuna y completa a la grave situación de la CGSM. Cabe recordar, como se mencionó en la acción de tutela, que en ocasiones anteriores⁴⁷ se ha buscado la protección del derecho al medio ambiente sano en la CGSM mediante acciones populares. Como se narra en la tutela de la referencia, han pasado cuatro años desde que la señora Laura Esther Murgas Saurith presentó acción popular contra CORPAMAG por hechos relacionados con la situación de deterioro de la Ciénaga, sin que obtenga una respuesta por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

⁴⁷ En este sentido, la acción de tutela de la referencia señaló que: “[...] el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), la señora Laura Esther Murgas Saurith presentó acción popular contra CORPAMAG ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, por hechos relacionados con la situación de deterioro ambiental de la CGSM (radicado 47001233100020120004100) Pese a que el Tribunal falló el proceso a favor de la accionante mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), de forma posterior el Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), razón por la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió nuevamente sentencia de primera instancia a favor de la accionante el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). Debido a que CORPAMAG habría presentado recurso de apelación frente a la decisión, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado Sección Primera (M. P. María Claudia Rojas Lasso). Así las cosas, más de cuatro años después de que se hubiese iniciado el proceso de acción popular contra CORPAMAG, este no solo carece de una respuesta definitiva en la justicia contencioso-administrativa sino que, además, el problema de deterioro ambiental que afecta a la CGSM y, por extensión, a nuestros derechos fundamentales, se agrava cada día más”.

En este sentido, como lo ha señalado en otras ocasiones la Corte Constitucional “obligar a los accionantes a tramitar sus reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, llevaría a que la afectación a sus derechos probablemente se prolongara por varios años más, sometiendo así a los pescadores a una restricción desproporcionada en el ejercicio de su labor”⁴⁸. En conclusión, queda claro que frente al caso que nos ocupa, la acción popular no ha sido eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los pescadores y de quienes dependen de la pesca en la CGSM ni para la protección del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, en consecuencia, la Corte Constitucional debe declarar satisfecho el requisito de subsidiariedad de la tutela.

4.2. Cumplimiento del requisito de inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el principio de inmediatez, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, implica que “[...] su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados”⁴⁹, es decir, que la petición de protección de los derechos fundamentales vulnerados por regla general debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación. Esto, pues, la acción de tutela está diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales dentro de un término justo y razonable.

Aunque esa sea la regla general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de un parámetro absoluto, sino que se trata de un requisito que debe verificarse en cada caso particular. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido una excepción a esa regla general que reconoce que el límite para interponer la acción de tutela no necesariamente es un periodo determinado de tiempo, “sino que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual”⁵⁰. Así, la acción de tutela también será procedente cuando transcurre “un espacio de tiempo considerable entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela siempre que se presenten dos circunstancias: (i) cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y (ii) cuando se pueda establecer ‘la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”⁵¹.

El caso de la referencia, respecto del primer supuesto de hecho, es posible demostrar que la situación de deterioro de la CGSM es permanente en el tiempo y viene produciéndose desde hace varios años y es más gravosa con cada día que pasa. Como se expuso en la acción de tutela, “[e]l ecosistema de la CGSM se halla en un estado crítico, por lo que es urgente una acción de las autoridades judiciales para evitar su colapso y, por extensión, que se vulneren de manera definitiva” las garantías constitucionales de los accionantes. También debe tenerse en cuenta que hay circunstancias adicionales que amenazan con agravar la situación de la CGSM como los

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵¹ *Ibíd.*

proyectos de infraestructura vial, relativos a la Vía de la Prosperidad y a la segunda calzada de la Vía Ciénaga-Barranquilla, además de las mortandades de peces que dan cuenta tanto de la crisis del ecosistema como de la vulneración a los derechos de sus habitantes.

En este punto, es preciso señalar que aunque algunas de las entidades accionadas en respuesta a la acción de tutela en primera instancia alegaron haber tomado acciones necesarias para vencer la situación de crisis de la CGSM, la problemática ha persistido en el tiempo. Los anuncios de un plan de recuperación de la CGSM y las declaraciones de altos funcionarios sobre acciones eventuales para controlar la situación, no son algo nuevo. Las denuncias sobre algunas de la problemáticas que se mencionan en la tutela, como la construcción ilegal de diques y la desecación de humedales, se vienen realizando de forma constante, por lo menos, desde finales del año dos mil catorce (2014)⁵². En marzo de dos mil quince (2015), los medios ya advertían de la demora en la respuesta y la falta de compromiso de las autoridades.

Desde esa misma época (hace ya dos años), el director de CORPAMAG anunciaba que se venían realizando diferentes actividades para la recuperación del ecosistema⁵³, el gobernador convocaba a las autoridades ambientales para tomar decisiones sobre la materia, y la Procuraduría exigía a las entidades competentes que informaran sobre las gestiones adelantadas para enfrentar la problemática⁵⁴. No obstante, a la fecha, el deterioro ambiental no solo se mantiene sino que puede haber empeorado. En junio de dos mil quince (2015) hubo una nueva mortandad de peces en la zona, en la cual, se calcula, murieron tres toneladas de peces. Una mortandad similar ya había ocurrido en octubre de dos mil catorce (2014). Dos meses después de la mortandad de junio, y después de múltiples anuncios de las autoridades en los que prometían mayor control y presencia de las autoridades dentro de la región, se evidenció que los abusos sobre el ecosistema seguían⁵⁵. Si bien en ese año se judicializó a algunas personas acusadas de ser responsables de los daños ambientales en la CGSM, fueron pocos los esfuerzos para recuperar y restaurar el ecosistema.

En razón de los sucesos que se venían denunciando desde dos mil catorce (2014), en diciembre de dos mil quince (2015) el Ministerio de Ambiente realizó una visita a la zona, en la que manifestó que el Plan de Manejo Ambiental para la ecorregión estaba entre las prioridades del Ministerio, y que el documento estaría terminado en las primeras semanas de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, y pese a que en enero de este último año la Procuraduría General de la Nación ordenó que

⁵² Benjumea Brito, Paola. Construcción ilegal de diques afecta Ciénaga Grande de Santa Marta. El Tiempo. 11 de marzo de 2015. En: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cienaga-grande-de-santa-marta-en-graves-problemas-por-construccion-de-diques-en-la-zona-de-remolino-magdalena/15379479>

⁵³ <http://www.bluradio.com/404>

⁵⁴ Arias, Alejandro. Semana. Un parque sin dolientes. 17 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/galeria/la-cienaga-grande-de-santa-marta-esta-en-peligro/421357-3>

⁵⁵ El Espectador. Imparable la Potrerización de la Ciénaga Grande. 24 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/imparable-potrericacion-de-cienaga-grande-articulo-581291>

se culminara con la elaboración del plan y que en marzo el Ministerio anunció que estaría culminado en junio⁵⁶, a la fecha (junio de 2017) el plan aún no se encuentra culminado.

En consecuencia, debido a la falta de articulación de las acciones emprendidas por las autoridades accionadas y a la persistencia de la situación de vulneración de derechos fundamentales de las comunidades pesqueras, es inadecuado afirmar que en este caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado. Los anuncios de un plan integral para la CGSM se vienen haciendo desde hace más de dos años, sin que las comunidades vean una mejora en su situación socioeconómica ni en el estado ambiental del ecosistema. El flujo de agua dulce no ha mejorado sustancialmente y, cuando lo ha hecho, ha sido porque las comunidades han intervenido los caños con sus propias manos, ante la omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.

La desarticulación e inacción de los organismos del Estado para hacer frente a esta situación fue denunciada, nuevamente, en una audiencia de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado, que se llevó a cabo el pasado 9 de febrero de 2017 en el municipio de Pueblo Viejo, Magdalena. En dicha audiencia, los senadores que le han venido haciendo seguimiento a la situación, se declararon insatisfechos con los informes dados por las diferentes entidades en donde debían mostrar las acciones emprendidas para enfrentar la crisis. Por ejemplo, el Senador Efraín Cepeda manifestó que “[l]a subcomisión se declara insatisfecha del informe presentado por el Ministerio del Medio Ambiente (...) El viceministro de Ambiente vino a repetir casi lo mismo que nos dijo hace cuatro meses en Bogotá en la comisión de Ordenamiento Territorial y eso es inaceptable”. El Senador Cepeda también manifestó que el Senado está a la espera de que el Ministerio de Ambiente entregue el plan de recuperación que se había comprometido a entregar el año pasado, para poder invertir recursos hacia la iniciativa. En la reunión, los pescadores se pronunciaron exigiendo más acciones y menos anuncios y diagnósticos. El representante de Asopesca, que coadyuvó la tutela de la referencia, manifestó que lleva 22 años escuchando de planes, pero la Ciénaga está cada vez peor⁵⁷.

Así, pese a la multiplicidad de anuncios sobre acciones institucionales futuras, la degradación ambiental de la CGSM se ha mantenido en el tiempo, en detrimento de los derechos de las comunidades de pescadores y de personas que dependen de la pesca, que la habitan. De acuerdo con los accionantes que interpusieron la tutela, y con lo denunciado en la audiencia del 9 de febrero, la pesca no ha aumentado, y, hasta el momento, tampoco se ha consultado a las comunidades sobre alternativas sostenibles que garanticen la seguridad alimentaria y su derecho al trabajo y a la vida digna. Ha habido acciones de diferentes entidades que no están articuladas, y en el momento de exigir responsabilidades, las autoridades desconocen su responsabilidad y competencias en la materia. En este sentido y ante el agravamiento de la situación de deterioro de la CGSM denunciada por las comunidades de pescadores y de personas que dependen de la pesca, solicitamos a la Corte

⁵⁶Benjumea Brito, Paola. Las nuevas amenazas de la Ciénaga Grande. 14 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/la-cienaga-grande-esta-al-frente-de-nuevas-amenazas/16536582>

⁵⁷El informador. Comisión de Senado “mamada” de pocas acciones para recuperación de la Ciénaga Grande. 10 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.elinformador.com.co/index.php/el-magdalena/83-departamento/144455-comision-del-senado-mamada-de-pocas-acciones-para-recuperacion-de-la-cienaga-grande>

que considere que se trata de una pretensión actual y que persiste en el tiempo y en consecuencia cumple con el requisito de inmediatez.

Respecto de la segunda circunstancia para que la acción de tutela sea procedente, esto es, que se establezca la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo que hace que sea desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez, ésta circunstancia se cumple en el caso de la referencia. Esto, pues, los accionantes se encuentran en un grave estado de indefensión en la medida en que su ecosistema está siendo gravemente afectado por la contaminación, lo que dificulta la pesca y por ende su acceso a comida, su trabajo, su acceso a recursos económicos que les permitan movilizarse para acudir a un juez y reclamar sus derechos.

4.3. Legitimación por activa

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que *“la procedibilidad de las tutelas promovidas por minorías étnicas y, en general, por grupos y sujetos en situación de vulnerabilidad debe examinarse con criterios ponderados”*⁵⁸(negritas fuera de texto) con el objetivo de *“facilitar el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial por razones de aislamiento geográfico, postración económica o por su diversidad cultural, [tiene plena justificación] en el marco de un Estado comprensivo de la diversidad étnica y de las especificidades que caracterizan a aquellos grupos que se identifican como culturalmente distintos de la sociedad dominante”*⁵⁹(negritas fuera de texto).

En este contexto, cabe recordar el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, según el cual toda persona está facultada para acudir frente al juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, ejercida de forma directa o por medio de representante. Como se expuso en la acción de tutela, los accionantes, Edgardo Julio Camargo Suárez y Andrés Camilo Suárez Moreno, son titulares de los derechos que están siendo vulnerados (derecho al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, al agua, a la alimentación, al medio ambiente sano), habitan los pueblos palafíticos de la CGSM y dependen de la pesca para sobrevivir. La situación de degradación ambiental de la CGSM, que encuentra entre sus causas la inacción de las autoridades con competencias ambientales en la ecorregión, ha impactado significativamente la vida de los accionantes, disminuyendo los recursos que obtienen y poniendo en riesgo su estilo tradicional de vida. Además de depender de la pesca, los accionantes son representantes de asociaciones de pescadores (véase los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente) y por ende, conocen de primera mano las afectaciones que la degradación ambiental de la CGSM está generando sobre las comunidades. Si bien la acción de tutela fue interpuesta a nombre propio, es claro que la situación que se describe en la demanda no es exclusiva de estos dos pescadores. Estas son comunidades de pescadores tradicionales, que, en mayor o menor medida, se ven afectadas por la crisis ambiental pues dependen de dicha actividad para su subsistencia y para mantener su cultura y estilo tradicional de vida. En esa medida, aunque los accionantes no solo prueban que sus derechos están siendo vulnerados sino que también demuestran que tienen

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

legitimidad para interponer la acción de tutela consideramos que el análisis de la Corte no debería circunscribirse únicamente a estos dos actores pues es toda la comunidad que habita la Ciénaga la que está viendo vulnerados sus derechos en este momento.

5. Vulneración de derechos de los pescadores en la Ciénaga Grande de Santa Marta

Los hechos narrados en la acción de tutela constituyen la base para afirmar que los accionantes, y en general las comunidades que habitan y dependen de la CGSM, están enfrentando una vulneración estructural de sus derechos fundamentales. En esta sección mostraremos, en primer lugar, cómo la especial relación de interdependencia entre las comunidades palafíticas y su entorno natural las hace merecedoras de una especial protección bajo el concepto de bioculturalidad. En segundo lugar, analizaremos cómo la vulneración del derecho a un medio ambiente sano lleva a una vulneración estructural de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan en la Ciénaga, en especial porque afecta el desarrollo de su actividad principal: la pesca. Luego, en tercer lugar, analizaremos por qué la situación bajo estudio corresponde a una vulneración estructural de derechos de una población que debería tener una protección reforzada no solo por representar una identidad cultural que debe ser salvaguardada por el Estado, sino también por ser víctima del conflicto armado, y las implicaciones que el reconocimiento de una vulneración estructural genera. Veamos.

5.1. Sobre la especial relación de la comunidad palafítica con su entorno natural y las implicaciones que esto tiene en términos de derechos.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que el ejercicio efectivo de los derechos más básicos de los seres humanos depende del goce de un medio ambiente sano. En la sentencia C-632 de 2011, la Corte Constitucional estableció que, “[...] *la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas*”⁶⁰. En diversas ocasiones, luego de constatar que los efectos de la degradación ambiental en la vida y la salud de las personas pueden ser irreparables, dicha Corporación ha sostenido que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental⁶¹.

Recientemente, en la sentencia T-622 de 2016, al resolver una acción de tutela interpuesta por diferentes consejos comunitarios del Chocó afectados por la grave crisis ambiental generada por la minería ilegal en la cuenca del Atrato, este Tribunal estudió de manera extensa el significado de la protección ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y los alcances que esta tiene. En esa línea, la Corte aclaró que la defensa del medio ambiente es un objetivo fundamental dentro de la

⁶⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 1993, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez; Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional, Sentencia T-536 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

estructura del Estado Social de Derecho y que reviste de una triple dimensión: “*es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículo 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (86 y 88)*⁶²; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (art. 8º, 79, 95 y 333).”

En esa medida, la importancia y relevancia de la protección ambiental y de la garantía del derecho a un medio ambiente sano son palpables tanto en las disposiciones constitucionales como en la jurisprudencia del tribunal constitucional.

Ahora, la Corte también ha insistido en que la protección del medio ambiente se torna aún más importante en determinados casos en donde hay una profunda interdependencia entre el entorno natural y el proyecto y modelo de vida de una comunidad. Así, por ejemplo, en el ya mencionado caso de la sentencia de tutela sobre el río Atrato, haciendo alusión a las comunidades étnicas que interpusieron la acción, la Corte estableció que

“[...] la protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, ya que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio.”

En desarrollo de lo anterior, este Tribunal estableció que el estrecho vínculo que existe entre ciertas comunidades y el entorno natural en el que habitan y desarrollan sus proyectos de vida, hace que tanto las comunidades como el medio ambiente del que dependen física y culturalmente, sean sujetos de derechos bioculturales. En palabras de la Corte, “*estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente*”⁶³.

El reconocimiento de derechos bioculturales implica que, en ciertos casos, la protección de la biodiversidad es un requisito absolutamente necesario para proteger y preservar modos de vida y culturas que tienen una vinculación intrínseca con la naturaleza. Esto significa que, en dichos casos

⁶² Respecto del carácter de derecho colectivo y fundamental por conexidad que tiene el medio ambiente sano, la Corte en sentencia C-632 de 2011, precisó: “En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. MP: Jorge Iván Palacio.

de especial interrelación entre el medio ambiente y ciertos modos de vida, la protección de la biodiversidad adquiere una importancia aún mayor.

Si bien en el caso del Atrato se introdujo el concepto de derechos bioculturales en el marco de comunidades negras a las que previamente se les han reconocido derechos colectivos, como el derecho al territorio y a la cultura, esto no obsta para que dichos derechos sean reconocidos a otras comunidades. Como lo establece la misma sentencia, el concepto de bioculturalidad parte de la conexión intrínseca entre una comunidad y su entorno. Un elemento central dentro de este concepto es, entonces, el de comunidad, concepto que incluye a comunidades indígenas, étnicas, tribales y **tradicionales**, cuyas forma de vida están “*basadas en el territorio y quienes tienen fuertes vínculos culturales y espirituales, con sus tierras tradicionales y sus recursos. Mientras las comunidades son calificadas mediante diversas categorías incluyendo etnicidad, recursos compartidos, intereses comunes y estructura política, el término comunidad acá, es usado para denotar grupos de personas cuya forma de vida está determinada por su ecosistema*”⁶⁴. (negrilla fuera de texto).

En esa medida, la concepción de la bioculturalidad y de los derechos bioculturales se fundamenta en la profunda relación de unidad entre la naturaleza y la especie y cultura humana. Por ello, una comunidad cuya identidad cultural y forma de vida esté determinada por su ecosistema, así no sea una comunidad étnica, puede entrar dentro de la concepción de derechos bioculturales.

Esto último está estrechamente relacionado con las comunidades palafíticas a las que pertenecen los accionantes del caso en estudio. Como se vio en la primera sección de esta intervención, son comunidades que comparten una identidad cultural y un proyecto de vida que se ha desarrollado en torno a una relación de interdependencia intrínseca con su entorno. Su rutina diaria, alimentación, economía, creencias, e incluso, el espacio en el que viven, están determinados por el ecosistema que han habitado durante los últimos siglos. Si bien no constituyen una etnia, si son una comunidad con una identidad cultural especial que se relaciona de forma preeminente con el entorno natural, y que, por ello, debería estar cobijada bajo el concepto de los derechos bioculturales. El reconocimiento de estos derechos conlleva a que la protección de la biodiversidad sea un imperativo para garantizar la preservación y protección de estas comunidades.

Como se ha mencionado, las comunidades palafíticas son comunidades cuya principal actividad productiva, y de la cual dependen casi todas las familias de los pueblos palafitos, es la pesca artesanal⁶⁵. Se trata entonces de comunidades cuyo oficio diario, fuente de ingresos y garantía de alimentación dependen de los recursos naturales dispuestos a su alrededor, particularmente las fuentes hídricas y ecosistemas marinos⁶⁶. La identidad de estas comunidades se ha desarrollado en torno a esta actividad y al ecosistema en el cual la vienen realizando históricamente. la Corte ha

⁶⁴ Bavikatte, K., & Bennett, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights, *Journal of Human Rights and Environment*, Vol. 6 No. 1, 2015. Pág. 8.

⁶⁵ Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biosfera, Sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG); Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, “José Benito Vives de Andreis, Invemar”, INVEMAR. Bogotá – Colombia. 2013. Pág. 98.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

dicho lo siguiente sobre la protección especial que deben tener las comunidades que dependen de los recursos naturales para substituir

*“el derecho al ambiente sano, los derechos bioculturales y el desarrollo sostenible están atados al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las **comunidades agrícolas, sean indígenas, étnicas o campesinas**, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan su derecho a la alimentación. **Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio, las tradiciones y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural**”^{67,68} (negritas fuera de texto).*

Es claro, entonces, que las comunidades palafíticas que se han desarrollado en torno a la actividad de la pesca tradicional, pueden ser consideradas como una comunidad con un vínculo profundo con la naturaleza y con su territorio, que merece una protección especial por parte del Estado. Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, en estos casos, la protección de los ecosistemas y la garantía del derecho a un medio ambiente sano cobra una relevancia especial.

4.2. Sobre la vulneración de derechos fundamentales y su relación con la vulneración al derecho a un medio ambiente sano

Si bien el concepto de bioculturalidad y derechos bioculturales es, en cierta medida, novedoso para la jurisprudencia constitucional colombiana, la protección especial a quienes dependen de las economías tradicionales y el reconocimiento de su estrecha interrelación con el medio ambiente, no es algo nuevo para este Tribunal.

Así, por ejemplo, en una sentencia de la Corte Constitucional en donde se analizó si la imposición de una sanción ambiental (decomiso de mallas) a unos pescadores tradicionales que ejercían la actividad en el Parque Natural Tayrona, vulneraba sus derechos fundamentales, la Corte afirmó que *“[...] la contaminación y destrucción de los ecosistemas marinos no puede considerarse tan solo como una situación ambiental, ya que **muchas veces la interrelación del medio ambiente con los ecosistemas pesqueros genera que cualquier acción que de alguna manera reduzca o disminuya la cantidad de especímenes en el mar, ocasione un problema social y económico en nuestras costas al eliminar el recurso del cual dependen decenas de miles de pescadores artesanales**”*⁶⁹(negritas fuera de texto).

Igualmente, en la sentencia C-262 de 1996, mediante la cual se revisó una ley aprobatoria de un convenio sobre obtención de especies vegetales, la Corte consideró que era necesario proteger las prácticas tradicionales de producción de las comunidades étnicas, campesinas e indígenas, por la especial relación que tienen con los recursos naturales con los cuales ejercen su oficio. Igualmente,

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencias T-652 de 1998, T-348 de 2012, C-644 de 2012 y T-606 de 2015.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio.

determinó que la especial relación entre las comunidades que dependen de actividades tradicionales para su subsistencia, hace necesario que en los proyectos o decisiones sobre desarrollo se dé prevalencia a los intereses de las comunidades, pues su alimento depende de los recursos que explotan y producen tradicionalmente.

En las sentencias T-348 de 2012 y T-606 de 2015, la Corte estudió la vulneración al derecho a la soberanía alimentaria de comunidades étnicas, indígenas y rurales cuya subsistencia depende de alimentos obtenidos de la naturaleza, y determinó que los procesos de producción de alimentos deberían garantizar *“el respeto y la preservación de las comunidades de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros”*⁷⁰

En ese sentido, la Corte ha reconocido que la degradación ambiental tiene efectos especiales sobre las comunidades que practican actividades tradicionales y que dependen de ellas para su subsistencia. Y, entrando en el caso objeto de estudio, es claro que la disminución del recurso pesquero, como consecuencia de la degradación ambiental, amenaza los derechos a la vida digna, al trabajo y a la alimentación de las comunidades pesqueras y que dependen de la pesca de la CGSM.

En primera instancia, el derecho a la vida contenido en la Constitución no solo incluye la simple posibilidad de existir, sino que además supone la garantía de una existencia digna⁷¹. Esto se traduce en asegurar que las personas cuenten con unos mínimos vitales inherentes a la condición del ser humano⁷², y con la autonomía para diseñar un plan vital y de determinarse según sus características y plan de vida⁷³. La Corte Constitucional ha sido clara al establecer una relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la alimentación. En este sentido, la Corte ha señalado que *“El mínimo vital ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda (...)”*⁷⁴.

Sin embargo, debido a la crítica situación medioambiental descrita tanto en la tutela como en esta intervención, las comunidades pesqueras de la CGSM no viven en condiciones dignas como supone el mencionado derecho. El deterioro de este ecosistema se debe, entre otras causas, a la disminución de entrada de agua dulce y el correlativo aumento en la salinidad del agua, las mortandades de peces, la descomposición de material orgánico y la ausencia de un sistema de recolección periódica de residuos. La conjunción de dichos factores impide que las comunidades cuenten con condiciones mínimas de subsistencia, como lo son el agua potable, un entorno salubre y la alimentación básica proveniente de la pesca. En el caso de la tutela de la referencia, la contaminación del ecosistema está afectando gravemente el trabajo de los pescadores y de la comunidad que realiza y depende de actividades relacionadas con la pesca, lo que no solo está afectando su derecho a la alimentación

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

sino también al mínimo vital en la medida en que no están pudiendo suplir sus necesidades más básicas. Concretamente, respecto del mínimo vital, en el caso que nos ocupa se está vulnerando lo que la Corte ha denominado como la dimensión positiva de este derecho, es decir, la obligación a cargo del Estado de garantizar las condiciones materiales de existencia. Con anterioridad, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al mínimo vital en relación con pescadores cuyo derecho está siendo vulnerado y ha dicho que *“la Administración, en todos sus niveles está obligada a procurar y mantener las condiciones materiales necesarias para que las personas puedan satisfacer autónomamente sus requerimientos vitales”*⁷⁵ En este caso, la garantía de la alimentación como requerimiento esencial para la vida y para el desarrollo de cualquier actividad está siendo vulnerada.

El deterioro del ecosistema y de la calidad del agua también impide la realización del derecho fundamental al trabajo de las comunidades pesqueras de la CGSM. El derecho al trabajo, *“[...] involucra, más allá de los elementos de subordinación que le son propios y su ejercicio en condiciones dignas y justas, la libertad para seleccionarlo, es decir, de la realización de una actividad libremente escogida por la persona”*⁷⁶. Como hemos visto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en oportunidades anteriores sobre la pesca y su relación con el derecho al trabajo. En una sentencia en la que estudió la situación de una comunidad de pescadores que no fueron consultados sobre la ejecución de un proyecto de infraestructura que estaba secando los cuerpos de agua en los que pescaban, la Corte reconoció que la pesca artesanal es una actividad elegida por estas comunidades en el ejercicio de su libre determinación, como manifestación de su identidad cultural y que está estrechamente relacionada con el buen estado de los recursos naturales⁷⁷.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la pesca artesanal es vital para la alimentación de las comunidades⁷⁸. La Corte Constitucional ha insistido en la importancia de la pesca para la realización de este derecho, en especial ante la situación mundial actual en la que más de mil millones de personas padecen desnutrición crónica, mientras la población y la contaminación ambiental aumentan. Así, *“en ese complejo contexto se inscribe la pesca, como una de las actividades esenciales más antiguas de la humanidad, en el propósito de lograr la supervivencia humana”*⁷⁹.

En este orden de ideas, el deterioro ecosistémico de la CGSM, y la consecuente disminución en la cantidad de peces, no solo reduce la contribución de las comunidades de pescadores y de quienes trabajan en labores relacionadas con la pesca de la CGSM a la provisión de alimentos en general, sino que incide en su propia alimentación, que proviene principalmente de la pesca.

En suma, podemos afirmar, en primer lugar, que la estrecha relación entre el entorno natural y la identidad cultural y modo de vida de las comunidades palafíticas conlleva a que, en este caso, la

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

protección ambiental sea especialmente relevante. Y, en segundo lugar, que la afectación del medio ambiente sano que deriva del estado de deterioro de la CGSM no se limita a la vulneración de un derecho colectivo, sino que, precisamente por la estrecha relación de interdependencia, es el eje de una situación de vulneración de otros derechos fundamentales de las comunidades que la habitan y de la cual dependen. Esta situación de vulneración de derechos es, además, de naturaleza estructural, como se verá a continuación.

4.3. La afectación a los derechos fundamentales de las comunidades pesqueras y que dependen de la pesca de la CGSM tiene un carácter masivo y estructural y precisa de la intervención del juez de tutela

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸⁰, cuando la vulneración de derechos fundamentales de un grupo de personas resulta “[...] de una situación estructural que no se supera por la acción concreta y específica de una entidad o institución específica”⁸¹, la intervención del juez constitucional puede ser de una envergadura mayor. Una situación estructural de violación de derechos fundamentales generalmente se distingue por la prolongada omisión de distintas entidades estatales de garantizar los derechos de un número significativo de personas, que obliga a acudir a la acción de tutela como forma de conjurar los efectos de la situación. Así, las órdenes del juez constitucional deben comprometer a las entidades competentes a desarrollar un conjunto completo de acciones de manera coordinada, cuyo propósito sea la superación del estado de violación de derechos fundamentales.

En esa medida, a través de su jurisprudencia, la Corte ha determinado que hay ciertos casos en los que la labor del juez constitucional no se puede limitar ordenar a una entidad o institución que lleve a cabo una acción específica, pues la complejidad del problema que lleva a la vulneración de derechos fundamentales requiere de una respuesta que involucra diferentes tipos de acciones y entidades, así como una coordinación y seguimiento a las mismas. En ciertos casos, la Corte debe abordar problemáticas estructurales que involucran a numerosas entidades, requieren diferentes tipos de acciones y afectan a un número significativo de personas.

Consideramos que las comunidades que habitan en la CGSM enfrentan una situación estructural de vulneración de sus derechos fundamentales. La degradación ambiental de la Ciénaga proviene de la continua omisión de varias entidades estatales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca adscrita al Ministerio de Agricultura, la gobernación del Magdalena y las alcaldías de los municipios de Sitionuevo, Puebloviejo, Remolino, El Retén, Salamina, Zona Bananera, Pivijay, Ciénaga, Aracataca, El Piñón, Fundación, Concordia, Zapayán y Cerro de San Antonio, entre otras.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-559 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

Todas estas entidades tienen responsabilidades frente a la protección ambiental de la ecorregión y la garantía de los derechos fundamentales de las comunidades que la habitan. Como se expuso en la acción de tutela y se intenta mostrar en esta intervención, las acciones que se han llevado a cabo para enfrentar la problemática no se han hecho de forma articulada, y no cuentan con la coordinación ni con los recursos para dar una respuesta integral, que es necesaria.

La complejidad del problema se evidencia no solo en la multiplicidad de actores que deben intervenir, sino también en el hecho de que la vulneración de derechos fundamentales no se predica únicamente de quienes interpusieron la acción de tutela. Como se ha mencionado, las comunidades palafíticas y los municipios que hacen parte de la Ciénaga son pueblos de pescadores, con condiciones socioeconómicas preocupantes, que dependen de la actividad pesquera para su subsistencia y que han desarrollado en torno a ella una identidad cultural única y particular. El mal estado de las aguas, la falta de acceso a agua potable, y la disminución generalizada de la producción pesquera ha puesto en una situación de vulnerabilidad de cientos de familias que dependen de la Ciénaga y de los recursos que esta provee. La crisis no afecta únicamente a una persona o a una familia, sino a una multiplicidad de actores que han moldeado sus tradiciones, forma de desarrollo y rutina diaria en torno a un ecosistema que se encuentra en estado crítico. Si no hay una respuesta estructural, articulada e integral, la situación solo empeorará y serán cada vez más las familias que vivan en una constante vulneración de derechos fundamentales.

Por esta razón, los accionantes y quienes suscribimos esta intervención solicitamos que la Corte decretara una inspección judicial para que evidenciara de primera mano la precaria situación en la que viven la mayoría de las familias, y la forma en que la crisis socioambiental lleva a una vulneración de derechos fundamentales básicos, que no han logrado ser garantizados por las entidades accionadas. Consideramos que la masividad de la vulneración y la complejidad de la problemática puede ser entendida mejor por parte de la Corte si se realiza una visita a la zona y una audiencia con las comunidades de pescadores. No obstante, hasta el momento no se ha tenido respuesta sobre dicha solicitud.

Las intervenciones que se deben llevar a cabo son variadas y complejas. Como se muestra en la acción de tutela y en el concepto técnico que se aporta como prueba en esta intervención, las causas de la crisis socio ambiental son múltiples y requieren de una intervención completa, integral y coordinada por parte de las autoridades con competencia en dichos asuntos, que involucre, además, a las comunidades afectadas. No hay una sola acción específica, ni una entidad responsable, que pueda dar la respuesta necesaria para enfrentar la crisis. Por el carácter estructural y masivo de la crisis, se justifica una intervención activa del juez constitucional para superarla, comprometiendo a las autoridades accionadas con la restauración integral de la CGSM con el fin de terminar con la situación de vulneración masiva, generalizada y estructural de derechos fundamentales de las comunidades afectadas.

5. La calidad de víctimas de las comunidades pesqueras de la CGSM las ubica en un estado de mayor vulnerabilidad ante la situación de deterioro ambiental

El problema que nos ocupa adquiere aún mayor relevancia si se tiene cuenta que las comunidades afectadas son víctimas del conflicto armado colombiano. En el año dos mil (2000), las poblaciones de Nueva Venecia, Buenavista y Bocas de Aracataca sufrieron dos de las más grandes masacres paramilitares ejecutadas en la zona: en febrero, la masacre de Bocas de Aracataca, y en noviembre, la masacre de Nueva Venecia y Buenavista⁸².

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de una norma que limitaba el monto de los honorarios que podía cobrarse a las víctimas que acudieran al aparato judicial para solicitar una reparación o indemnización por el daño sufrido, manifestó que “[...]no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de **sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana**” (negritas fuera del texto) .

En esta misma línea se pronunció la Corte al analizar una tutela interpuesta por un grupo de personas a quienes se les había negado la ayuda humanitaria por haber cumplido diez años como víctimas del desplazamiento forzado. En dicha oportunidad esta Corporación adujo que las acciones de restablecimiento de derechos a cargo del Estado deben estar encaminadas no solo al apoyo necesario para garantizar la subsistencia de las víctimas, sino también a “[...] *la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de esas personas en la sociedad, del mismo modo se debe buscar garantizar el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido que existen personas que además de ser víctimas del conflicto armado, se ven sometidas a una situación más penosa que otras víctimas, por razones de salud, género, ingresos económicos, edad, por pertenecer a una comunidad minoritaria, entre otros. En particular, las comunidades de pescadores y de personas que dependen de la pesca que habitan en la CGSM enfrentan una situación especial debido a su precaria situación socioeconómica, que incluye índices sociales deficitarios y una considerable proporción de necesidades básicas insatisfechas. Ante tal situación, las diferentes entidades del Estado deben emplear todos los recursos disponibles y desplegar las acciones a su alcance para ayudar a estas comunidades a superar el estado de debilidad manifiesta que atraviesan las comunidades pesqueras de la CGSM.

En conclusión, consideramos que la vulneración del derecho al medio ambiente sano de los accionantes y demás comunidades que habitan la CGSM tiene amplias implicaciones, pues no solo involucra la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales, sino que se trata de una situación estructural que impide a víctimas del conflicto armado salir de su estado de vulnerabilidad para construir un nuevo proyecto de vida.

6. Solicitudes

⁸² Sobre las masacres, véase: Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). “*Ese día la violencia llegó en Canoa. Memorias de un retorno: caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta*”. Bogotá: CNMH.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Corte Constitucional que declare la vulneración del derecho a la vida digna, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y libertad de escogencia de profesión u oficio, derecho a la alimentación, derecho al agua y derecho al medio ambiente sano. Asimismo, pedimos que se ordene la adopción de las medidas para superar la crisis socio-ambiental de la cual se desprende la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

7. Notificaciones

Se puede notificar a los ciudadanos firmantes en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –, en la Carrera 24 No. 34 – 61, en la ciudad de Bogotá D.C. y a las direcciones de correo electrónico malbarracin@dejusticia.org y geslava@dejusticia.org.

8. Anexos

- **Concepto técnico** “*Funcionamiento socioecológico de la ecoregión Ciénaga Grande de Santa Marta. Elementos para una aproximación a su comprensión*” de la doctora Sandra Vilaridy, bióloga marina con un PhD en Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Autónoma de Madrid, y quien actualmente se desempeña como Decana de la Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad del Magdalena. El concepto busca ofrecer un marco científico para comprender las relaciones y dependencias entre los componentes ecológicos y los sociales de la ecoregión y analizar las causas últimas que la han llevado al estado actual, utilizando para ello un nuevo marco conceptual y metodológico de carácter integrador y sistémico basado en la teoría de la resiliencia y los sistemas socioecológicos.

- Suárez, Alberto Mario. *Así es la vida en Nueva Venecia, el pueblo que “flota” sobre las aguas*. El Tiempo. 5 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/como-se-vive-en-la-venecia-colombiana-105706>

Cordialmente,

